

Análisis proyecto de ley Boletín 11621-04

En primer lugar hay que tener presente que se trata de un proyecto de ley que viene de la administración Bachelet, el cual actualmente tiene urgencia simple, y al cual se le han ingresado indicaciones con fecha 8 de mayo de 2018.

I.- las ideas matrices fundamentales se refieren principalmente:

- a) Adecuar la ley de nueva carrera docente a las disposiciones del estatuto docente, las que fueron advertida en su oportunidad por parte de FIDE, en especial la falta de consideración por aquellos disposiciones del estatuto docente del año 1990, que no fueron tomadas en cuenta en la nueva carrera docente (funciones y normas no aplicables a todos los docentes).
- b) Establece financiamiento para hacer eficaz la aplicación de la reforma a las remuneraciones del personal transferido a los servicios locales de educación pública (SLEP)
- c) Modifica, de manera errada a nuestro juicio, los organismos encargados de realizar las asesorías técnicas educativas, para alcanzar la obligación que tienen al 10 de junio del presente año, de transformarse en entidades sin fines de lucro.
- d) A nuestro juicio este proyecto está pensado sólo para los establecimientos municipales que se pasan al sistema nacional de educación pública, perdiéndose una oportunidad histórica de enmendar algunos errores que se han cometido en relación a los docentes del sistema particular subvencionado.

II.- Sugerencias.

1.- Nos parece nocivo, desde el punto de vista de la elección de los padres, el inciso segundo del artículo 20, ya que la entrega agregada de la información referida los resultados académicos de los colegios, atenta contra la transparencia en los resultados de los establecimientos educacionales, eliminando un elemento que mide, al menos un aspecto de la calidad de la educación que se entrega. En este sentido es como vender el sofá de don Oto.

2.- Estimamos que el artículo 31, desde el punto de vista de la oferta educativa, es un atentado contra la calidad de la educación, ya que nuevamente se da un plazo de cuatro años, a establecimientos que probadamente no cumplen los estándares mínimos de aprendizaje, permitiendo que sigan funcionando con la certificación del Ministerio, a pesar de las muestras evidentes de la mala calidad de aquellos elementos pedagógicos

o de convivencia de dichos establecimientos. En este sentido, sería más útil por ejemplo, saber cuántos colegios, en vista de la calificación que entrega la ley de subvención escolar preferencial, han cerrado, o han sido puestos en recuperación, producto de la aplicación de esta ley.

Creemos que la facultad que se le da al Subsecretario, politiza los resultados académicos adversos al colegio, ya que por esta vía se mantienen dentro del sistema educativo chileno, a cargo del Estado, colegios certificadamente malos. A nuestro juicio esto vulnera la fe pública educacional.-

3.- En el artículo 87 se altera la lógica del servicio educativo como elemento central, ya que de hecho la modificación es redundante puesto que utiliza la misma frase dos veces en la misma oración (“continuidad”). Es más, esta misma expresión es contradictoria con los casos en que tanto la Dirección del Trabajo como los tribunales laborales han estado más preocupados de resguardar el derecho a la huelga que tienen los trabajadores de los colegios subvencionados, por sobre el derecho la educación, en especial en la fase de continuidad, que entrega la definición de la ley general de educación sobre este denominado derecho social. A la fecha no hay un juicio de ponderación que en caso de conflicto entre ambos derechos, se puede establecer cual prima por sobre otro. En su momento FIDE hizo presente esta dificultad a la ex ministra del trabajo Ximena Rincón, actual senadora, sin que se haya establecido una solución para esta dificultad práctica.

4.- En el artículo 90 se altera la manera de ejecutar las sanciones que la misma ley permite que se a través de descuento la subvención, y no sólo a través del pago en Tesorería. Esto sería lógico en el caso de aquellas sanciones aplicables a los sostenedores de colegios particulares pagados, a quienes efectivamente no se les puede descontar de la subvención, y que si podrían verse obligados a pagar las multas que curse el servicio, en tesorería.

Dentro de este mismo artículo, el tema de la transparencia, se aplica con un criterio claramente diferenciador, ya que mientras al sostenedor titular del establecimiento, se le pide una cuenta pública anual de los recursos que administra, al administrador sólo le responde a la Superintendencia y sólo cuando termina su gestión se hace valer la publicidad y transparencia de su labor.

5.- En el artículo 91 hay que pensar en modificar el inciso que está continuación de la letra d), ya que se contraponen a las normas sobre incumplimiento de obligaciones laborales, que permiten justamente las medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de obligaciones laborales y insolutas.

6.- En el artículo 98 hay que relacionar el pago de honorarios con aquellos elementos que fijan una pauta “volante” de los administradores, ya que estos cargos corresponde determinarlos al Superintendente, y a diferencia de lo que ocurre en el caso de los sostenedores, no hay parámetros para fijar la remuneración de los administradores.

7.- En el artículo 98 bis, nos parece que entregar a la Superintendencia, es decir una entidad autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria que le cabe al ejecutivo, constitucionalmente hablando, corresponde a un error.

8.- En el artículo quinto se remarca una discriminación arbitraria, reconocida políticamente por diputados de las distintas bancadas de manera transversal, como es extender el plazo de beneficios que los docente de sector municipal tienen, consistente en un bono a retiro, sin considerar que este mismo beneficio no está disponible para los docente de sector subvencionado, sin ninguna razón jurídica de fondo que justifique esta situación.

9.- Finalmente en artículo octavo entendemos que debe ser coordinado no con la ley 18.000 cero 45 sino con la ley 20.500 referida a persona jurídica sin fines de lucro que tienen normas propias para efecto de la administración de los bienes de estas entidades que no permiten lucrar.

FIDE